



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se corrija la providencia que libró mandamiento de pago en relación a las pretensiones 2 y 2.1 en lo atinente a las fechas en las cuales debía ser pagadas las cuotas de la obligación y sus intereses de plazo.

Este estrado judicial no accede a la anterior solicitud, en razón a que fueron decretadas conforme fueron pedidas en las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si es procedente atender la solicitud de terminación de proceso por prórroga en el plazo dentro del proceso **EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO** donde es demandante la sociedad **FINANZAUTO S.A** y demandado el señor **GUSTAVO ADOLFO MEDINA PARDO**.

ANTECEDENTES

En escrito radicado en el correo electrónico del juzgado el 15 de enero de 2024, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por prórroga en el plazo.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada a través de la parte actora, informando al juzgado que el demandado realizó el Pago parcial de la obligación con prórroga de plazo.

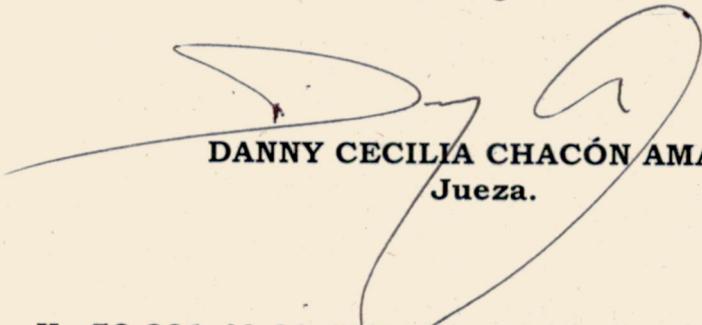
El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO** de la sociedad **FINANZAUTO S.A** contra el señor **GUSTAVO ADOLFO MEDINA PARDO**, según lo solicitado en el memorial radicado el 15 de enero de 2024.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de documentos en razón a que estamos en presencia de un proceso virtual y todos los documentos que sirvieron como prueba y anexos se presume que se encuentran en poder de la parte demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G del P., archívese por secretaria las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **RECHAZA** la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó en debida forma, toda vez que no informó el valor de los intereses de plazo como se le indicó, es decir, no acató la providencia del 14/12/2023.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **NESTOR JAIME GARCIA URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.098.612** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con el Nit **No.860.034.313-7**, la siguiente cantidad de dinero:

CONTRATO DE LEASING No.005-03-0000001712.

1.- VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22'229.454,00), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 13 de junio de 2023.

1.1.- Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **14 de junio de 2023** y hasta la fecha en que se realice el pago.

2.- Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el

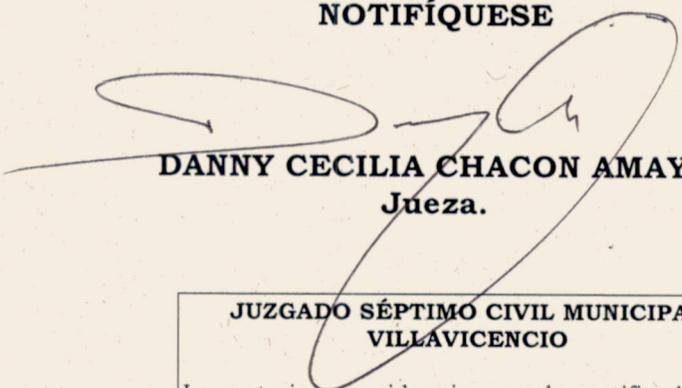
Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00914-00



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **NESTOR JAIME GARCIA URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.098.612**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$41'300.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de los **BIENES Y DERECHOS** o los **REMANENTES** que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar a la parte demandada **NESTOR JAIME GARCIA URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.098.612**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Meta con radicado **No.50-001-40-03-007-2022-00629-00**. La medida se limita a la suma de **\$41'300.000,00**.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos formales previstos en el Código General del Proceso, razón por la cual se libraré mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero, conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **MAGNON CASTRO VACCA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.273.894** paguen a favor del **EDIFICIO TERRAZAS DEL LLANO**, identificada con el Nit **No.822.001.763-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.575.466,00) por concepto de otros cobros de administración del 01 al 31 de julio de 2023.

1.1.- Por los intereses moratorios que llegasen a causar a la tasa máxima según lo establezca la Superintendencia financiera desde el **01 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique su pago.

2.- SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$727.400,00) por concepto de cuota de administración ordinaria del 01 al 30 de agosto de 2023.

2.1.- Por los intereses moratorios que llegasen a causar a la tasa máxima según lo establezca la Superintendencia financiera desde el **01 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique su pago.

3.- SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$727.400,00) por concepto de cuota de administración ordinaria del 01 al 30 de septiembre de 2023.

3.1.- Por los intereses moratorios que llegasen a causar a la tasa máxima según lo establezca la Superintendencia financiera desde el **01 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago.

4.- SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$727.400,00) por concepto de cuota de administración ordinaria del 01 al 30 de octubre de 2023.

4.1.- Por los intereses moratorios que llegasen a causar a la tasa máxima según lo establezca la Superintendencia financiera desde el **01 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago.



5.- VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24.000,00) por concepto de cobro de parqueadero de visitantes del 01 al 30 de octubre de 2023.

5.1.- Por los intereses moratorios que llegasen a causar a la tasa máxima según lo establezca la Superintendencia financiera desde el **01 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago.

6.- SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$727.400,00) por concepto de cuota de administración ordinaria del 01 al 30 de noviembre de 2023.

6.1.- Por los intereses moratorios que llegasen a causar a la tasa máxima según lo establezca la Superintendencia financiera desde el **01 de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago.

7.- SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$72.000,00) por concepto de cobro de parqueadero de visitantes del 01 al 30 de noviembre de 2023.

7.1.- Por los intereses moratorios que llegasen a causar a la tasa máxima según lo establezca la Superintendencia financiera desde el **01 de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique su pago.

8.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MAURICIO ZARATE VEGA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MAGNON CASTRO VACCA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.273.894**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$8'300.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que, sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-181883** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MAGNON CASTRO VACCA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.273.894**. Por secretaría, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **YENNY FAIDY BLANCO DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.330.885**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con el Nit **No.860.035.827-5**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 2650106.

1.- DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.654.272,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir 12.26% E.A, sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **07 de julio de 2023** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.2.- NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$908.396,00), correspondiente al valor de intereses remuneratorios, causados y no pagados desde el **16 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023** fecha en la que fue diligenciado el pagaré.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el

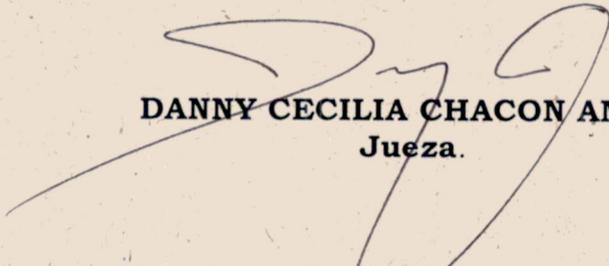
Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00980-00



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **YENNY FAIDY BLANCO DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.330.885**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$20'300.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **YENNY FAIDY BLANCO DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.330.885**, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META**. La medida se limita hasta la suma de **\$20'300.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

3.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-35842** inscrito en la Oficina de Registro, de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **YENNY FAIDY BLANCO DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.330.885**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **HERNANDO ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.93.291.880**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** identificada con el Nit **No.860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 754897507.

1.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de febrero de 2023 por la suma de **\$659.179,01**.

1.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de febrero de 2023 comprendidos desde el **16 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023** por el valor de **\$723.788,46** a la tasa efectiva anual del IBR+15.00% pactada en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**16 de febrero de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

2.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de marzo de 2023 por la suma de **\$666.667,00**.

2.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de marzo de 2023 comprendidos desde el **16 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023** por el valor de **\$781.104,42** a la tasa efectiva anual del IBR+15.00% pactada en el pagaré.



2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**16 de marzo de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

3.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de abril de 2023 por la suma de **\$666.667,00**.

3.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de abril de 2023 comprendidos desde el **16 de marzo de 2023 hasta el 15 de abril de 2023** por el valor de **\$872.697,91** a la tasa efectiva anual del IBR+15.00% pactada en el pagaré.

3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**16 de abril de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de mayo de 2023 por la suma de **\$666.667,00**.

4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de mayo de 2023 comprendidos desde el **16 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023** por el valor de **\$852.857,16** a la tasa efectiva anual del IBR+15.00% pactada en el pagaré.

4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**16 de mayo de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de junio de 2023 por la suma de **\$666.667,00**.

5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de junio de 2023 comprendidos desde el **16 de mayo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023** por el valor de **\$893.018,68** a la tasa efectiva anual del IBR+15.00% pactada en el pagaré.

5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**16 de junio de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.



6.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de julio de 2023 por la suma de **\$666.667,00**.

6.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Julio de 2023 comprendidos desde el **16 de junio de 2023 hasta el 15 de julio de 2023** por el valor de **\$872.391,33** a la tasa efectiva anual del IBR+15.00% pactada en el pagaré.

6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**16 de julio de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

7.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de agosto de 2023 por la suma de **\$666.667,00**.

7.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de agosto de 2023 comprendidos desde el **16 de julio de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023** por el valor de **\$905.297,68** a la tasa efectiva anual del IBR+15.00% pactada en el pagaré.

7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**16 de agosto de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

8.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de septiembre de 2023 por la suma de **\$666.667,00**.

8.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de septiembre de 2023 comprendidos desde el **16 de agosto de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023** por el valor de **\$912.652,40** a la tasa efectiva anual del IBR+15.00% pactada en el pagaré.

8.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**16 de septiembre de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

9.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de octubre de 2023 por la suma de **\$666.667,00**.



9.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de octubre de 2023 comprendidos desde el **16 de septiembre de 2023 hasta el 15 de octubre de 2023** por el valor de **\$887.297,71** a la tasa efectiva anual del IBR+15.00% pactada en el pagaré.

9.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**16 de octubre de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

10.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de noviembre de 2023 por la suma de **\$666.667,00**.

10.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de noviembre de 2023 comprendidos desde el **16 de octubre de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023** por el valor de **\$915.469,21** a la tasa efectiva anual del IBR+15.00% pactada en el pagaré.

10.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (**16 de noviembre de 2023**), hasta cuando se efectúe el pago total.

11.- Por el Saldo Capital de la obligación **No.754897507** incluida en el Pagaré objeto de la demanda (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE.**, (\$28.459.903,00), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

12.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

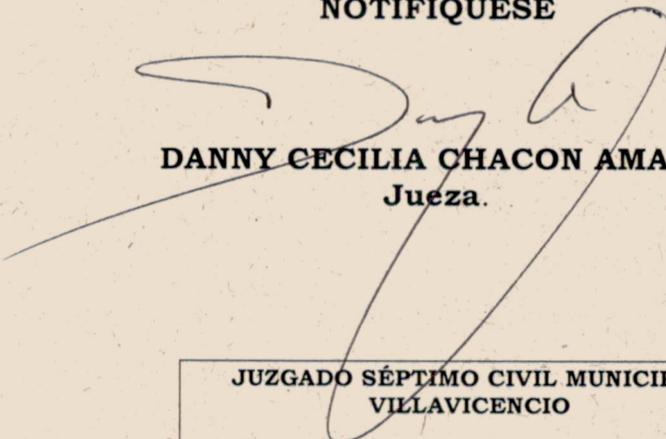
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

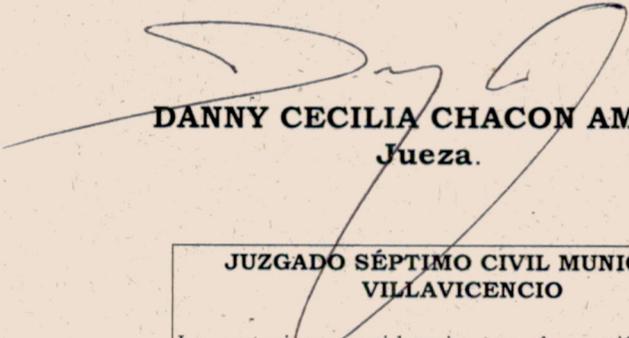
Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **HERNANDO ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.93.291.880**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$65'600.000,00**.

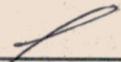
Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

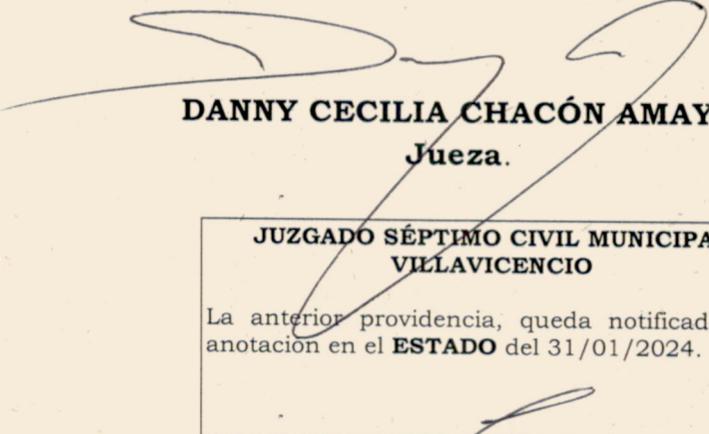
Se **INADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 9 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

- 1.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 ibidem, se debe aportar el certificado de avalúo catastral, expedido por la entidad competente para esta clase de procesos, dado que es el único que determina la cuantía.
- 2.- El demandante no anexó el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y **haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda** con el fin de verificar las posibles anotaciones que hubiese podido sufrir o soportar el mismo durante todo su historial. (Art. 375-5 del C. G. del P.)

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRÉS DAVID TRUJILLO PIEDRAHITA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme a los numerales 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 31/01/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA